

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

<b>Referencia:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado:</b>	050013103003 <b>2021-00062</b> 00
<b>Demandante:</b>	Inversiones Megallego S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Marisela del Carmen Cossio Jaramillo
<b>Reseña:</b>	Decreta nulidad y ordena remitir proceso a la Superintendencia de Sociedades
<b>Interlocutorio:</b>	509

En escrito que antecede, el apoderado de la demandada Marisela del Carmen Cossio Jaramillo, informó al despacho que por auto Nro. 610-001466 del 30 de junio de 2021, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de reorganización con relación a la aquí demandada.

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de reorganización, el art. 20 de la ley 1116 del 2006, dispone que:

***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)***

Respecto al contenido del inciso segundo de la norma citada, se ha indicado que a partir de la iniciación del proceso de la reorganización toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro

del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal<sup>1</sup>. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el expediente objeto de estudio se decidió continuar el trámite del proceso en contra de la señora Marisela del Carmen Cossio Jaramillo, a través de auto del 28 de julio de 2021, fecha para la cual el Despacho no tenía conocimiento de la existencia del proceso de reorganización en contra de la demandada.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada deviene imperante decretar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha de la apertura del proceso de reorganización. Igualmente, se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para lo de su competencia.

Adviértase que se decretaron medidas cautelares sobre bienes sujetos a registro y que las mismas serán puestas a disposición del juez del concurso, para lo cual, se ordena oficiar a las entidades respectivas con el objeto de que las medidas queden a ordenes de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín. En lo concerniente a las medidas cautelares sobre bienes distintos a los que son sujetos de registro, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, se ordena el levantamiento de las mismas y se ordena entregar los dineros o bienes al deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1. Decretar la nulidad** de lo actuado desde la fecha de admisión y apertura del proceso de reorganización de la demandada Marisela del Carmen Cossio Jaramillo.

---

<sup>11</sup> “*Nuevo Régimen de Insolvencia*”. Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

2. **Remitir** el expediente contentivo de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades Regional Medellín** para lo de su competencia.

3. **Dejar** a disposición de la **Superintendencia de Sociedades Regional Medellín**, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sobre bienes sujetos a registro, advirtiendo que, en lo concerniente a las medidas cautelares sobre bienes distintos a los que son sujetos de registro, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, se ordena el levantamiento de las mismas y se ordena entregar los dineros o bienes al deudor. Oficiese en tal Sentido.

4. Se incorporan al expediente digital para ser remitidos a la **Superintendencia de Sociedades Regional Medellín**, los memoriales o documentos presentados ante este Despacho Judicial relacionados con el presente proceso, sin surtir ninguna actuación.

5. Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 del 2006.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZA**

5.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**Civil 003**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cb51672d859773ecedb0922270411c7489719d2f2e5bde2610162f4dea9838a**

Documento generado en 13/08/2021 07:59:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**